



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 52, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendopor correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8-rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Núm. 711.

*Por el Ministerio de Comercio, instruccion y obras púbeas se me ha comunicado con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.*

Estando prevenido por el artículo 80 del código de Comercio que las fianzas de los corredores hayan de presentarse en metálico, y observándose que no obstante esto son continuas las solicitudes para que se autoricen en fincas, la Reina (q. d. g.) se ha servido resolver que en lo sucesivo los Gefes políticos no den curso á instancias de esta naturaleza, previniendo a los interesados que de conformidad á la letra y espíritu del citado artículo, las fianzas referidas habrán precisamente de constituirse en metálico ó en papel de la deuda del 3 p<sup>o</sup> al tipo corriente.

*Lo que se publica en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 19 de Setiembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 712.

—Encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y guardia civil practiquen diligencias para la captura de José Gomez y Felipe Fuentes cuyas señas se estampan á continuación, naturales el primero de Villalcampo y el segundo de Pasariegos, y ambos desertores del ejército y conseguida los remitirán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia por quien son reclamados. Zamora 24 de Setiembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

*Señas de José Gomez.*

Hijo de Blas y de Eusebia Miguez, natural de Villalcampo de esta provincia, de oficio jornale-

ro, edad de veinte y un año, estatura cinco pies y ocho líneas, pelo castaño, ojos pardos, cejas como el pelo, color moreno, nariz afilada, barba lampiña y boca regular.

*Id. de Felipe Fuentes.*

Hijo de Juan y Joaquina Martinez, natural de Pasariegos en esta provincia, de oficio jornalero, de edad de veinte años, estatura cinco pies y dos pulgadas y media, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño y barba lampiña. Es sustituto de Andrés Fernandez quinto por Cotánes en el reemplazo de 1845.

Núm. 713.

*El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Deseando la Reina (q. d. g.) evitar reclamaciones que distraerian al Gobierno y á las autoridades de los asuntos del servicio, ha tenido á bien resolver en 30 de Agosto próximo pasado que á los oficiales retirados con grados de segundos y primeros comandantes no les comprenden los beneficios del Real decreto de 4 de Junio último declarando graduados de tenientes Coronales á todos los individuos de las diferentes armas é institutos del ejército que antes del 17 de Abril próximo pasado han obtenido los espresados grados de segundos y primeros comandantes, respecto á que el objeto de esta gracia no puede ser aplicable á otros retirados.—De Real óden le comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se publique por medio del Boletin oficial de la provincia la precedente Real resolucion, que

apreciaré á V. S. sea con la posible brevedad para evitar nuevas reclamaciones de los oficiales del caso que se espresa.

Y accediendo á los deseos de dicho Sr. lo he mandado insertar en este periódico á los fines que se espresan. Zamora 22 de Setiembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

*Direccion de Administracion.—Quintas.*

NUM. 714.

A fin de que los Ayuntamientos y demas interesados en la quinta del presente año, mandada sacar por Real decreto de 30 del pasado mes en reemplazo de la de 1842 puedan tener un conocimiento exacto de los documentos que han de presentarse para la admision de sustitutos, he dispuesto reproducir las disposiciones 5.ª á 10.ª inclusives de la circular del consejo provincial de 25 de Junio del próximo pasado año de 1847, inserta en el boletín oficial número 77 copiandolas a continuacion á saber.

Quinta. Todos los que hayan de poner sustitutos de cualquiera de las tres clases de que estos pueden ser, presentarán los documentos siguientes.

1.ª La fé de bautismo del sustituto.

2.ª Un certificado firmado por el Alcalde y por el Párroco del mismo, que acredite ser soltero ó viudo sin hijos.

3.ª Si el sustituto está bajo la patria potestad, la licencia de su padre firmada por este ó por un testigo á su ruego y autorizada ademas por acuerdo del Ayuntamiento de la vecindad del padre con el visto bueno del Alcalde y del Secretario de la corporacion municipal. Si el sustituto se halla fuera de la patria potestad, se presentará la fé de defuncion de su padre, ú otro documento que acredite aquel estremo.

Sesta. Si el sustituto es de la clase de mozos sorteables de la provincia, se ha de presentar ademas una certificacion dada con acuerdo del Ayuntamiento del pueblo en que lo sea, por el Secretario de este Cuerpo y con el visto bueno del Alcalde, en la cual se espresese que el sustituto es tal mozo sorteable y que no tiene pendiente recurso de escepcion.

Sétima. Si el sustituto es de la clase de soldados licenciados, ademas de los documentos espresados en la prevencion quinta, se han de presentar la licencia absoluta y una certificacion dada en la misma forma que la indicada en la prevencion anterior, por acuerdo del Ayuntamiento del pueblo en que aquel se halle establecido, en la cual se espresen sus circunstancias y conducta, y que no está procesado criminalmente ni ha sufrido pena afflictiva ó infamante.

Octava. Las firmas con que han de autorizarse los documentos espresados en las tres prevenciones anteriores, solo se legalizarán en el caso de que pertenezcan á personas avecindadas fuera de esta provincia.

Novena. Los quintos que para garantizar sustitucion, opten por el medio de hipotecar fincas en cantidad por lo menos de 8,400 rs. con arreglo á los artículos 4.ª y 5.ª de la Real orden de 21 de Octubre último, deben tener entendido que el Consejo provincial desechará la

escritura de obligacion hipotecaria que deben presentar, si, ademas de los otros requisitos que deben contener, no aparece de ella.

1.ª Que los peritos deslindadores y tasadores fueron dos por lo menos, y ninguno de ellos nombrado por la parte, sino todos de mandato del respectivo Juez de primera instancia.

2.ª Que en virtud de este mismo mandato se libró por el anotador del oficio de hipotecas y que se ha insertado literalmente en la escritura un certificado espresivo de las obligaciones ó cargas que afecten á las fincas hipotecadas, ó de que no tienen ninguna:

Y 3.ª Que los otorgantes se obligan á entregar la cantidad de 4,200 rs. y hacerla efectiva en los casos y para los fines que espresa el Real decreto de 25 de Abril de 1844.

Décima. Y finalmente, las sustituciones ú honorarios de los facultativos que reconozcan á los quintos y sustitutos, han de satisfacerse en los casos, en las cantidades y por las personas que respectivamente espresan las Reales órdenes de 2 de Setiembre y 9 de Enero últimos, que se insertan á continuacion.

*Real orden que se cita.*

El Sr Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la representacion de la Diputacion provincial de Canarias que se remitió á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 10 de Julio último, consultando si ha de pagarse á los facultativos que reconocen á los mozos que alegan sus impedimentos fisicos para el servicio de milicias, ó deben practicar dicho servicio gratuitamente. Enterada S. M. y conforme con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual ha tenido á bien resolver que sean gratuitos los reconocimientos que hagan los profesores de oficio, quienes solo podrán exigir 4 reales por cada uno de los que practiquen á instancia de parte, siempre que esta no sea pobre de solemnidad, en cuyo caso se considerarán como de oficio. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1846.—El Subsecretario, Felix Maria de Messina.—Sr. Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 9 del actual al Presidente de la Direccion general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Vice-consultor supernumerario primer ayudante de medicina y Cirujia, del cuerpo de Sanidad militar D. Antonio Chinchilla, en solicitud de que se señalen los honorarios que deben abonarse á los profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el ejercito; y S. M., en su vista y de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de guerra y Marina, se ha dignado resolver, por punto general, que por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen los referidos profesores, les abonen 10 reales la parte ó empresa que los

presente. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Enero de 1847.—El Subsecretario—Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe Politico de Zamora 20 de Setiembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 715.

En el Boletin extraordinario de esta provincia del Jueves 10 de Diciembre de 1846, se halla inserta con el número 563 la siguiente circular.

«Aproximándose la época designada para la recepcion de Quintos en la Caja de la provincia, creo de mi deber anunciar á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos para que estos cuiden de hacerlo entender á los interesados en el presente reemplazo, que apesar del esquisito celo y vijilancia desplegados en años anteriores por las Diputaciones provinciales á fin de evitar que se cometieran fraudes ó se abusára de la candidez ó ignorancia de los quintos y de sus padres, parientes, é interesados, las medidas dictadas por dichas Corporaciones no produjeron el efecto apetecido; asi es que he llegado á entender, aun que con posterioridad, que no han faltado personas que proponiéndose esplotar la credulidad ajena, y suponiéndose con influencia bastante para inclinar las decisiones de aquella Corporacion hácia determinadas pretensiones, ya por sí, ya por medio de las demas personas que intervienen en las operaciones de la recepcion de Quintos, han cometido estafas escandalosas y han logrado vender á precio subido como favores á los interesados las decisiones dictadas por la justicia en favor de las partes.

Para que en el presente reemplazo no pueda tener lugar tan torpe y escandaloso tráfico tengo acordadas las oportunas medidas, que á no dudarlo producirán el efecto apetecido, y que pondrán en descubierto á los que en la próxima recepcion de quintos se dediquen á tan infame supercheria. Seré inexorable con los autores y cómplices en semejantes manejos, y sin consideraciones de ninguna especie, se pondrán á disposicion de los tribunales ordinarios para que por estos se les apliquen las penas correspondientes. Al mismo tiempo debo advertir que así en las resoluciones de las reclamaciones, como en todos los demas actos, se observará la mas estricta imparcialidad y la justicia mas rigurosa sin escepcion de personas, clases ni condiciones, y por consecuencia, á toda persona que pretenda vender proteccion y suponerse con medios para influir en las decisiones y demas actos de la recepcion, debe reputarse por un embahucador que solo trata de estafar á los crédulos ó incautos.

Confie cada uno en la justicia que le asista en sus pretensiones y descanse bajo la seguridad de que se le administrará tan cumplida como la merezcan, sin necesidad de empeños ni sujestiones estrañas; asi como yo confio y espero que las personas á cuya noticia llegue la perpetracion de semejantes fraudes, lo pongan inmediatamente en conocimiento de mi autoridad para que se aplique á los culpables el condigno castigo.»

Y abundando hoy en las mismas ideas que en aquella época, reproduzco la mencionada circular encargando muy particularmente á los Ayuntamientos é interesados que cuiden de tener presente lo que en ella se indica, para que no puedan ser estafados por los que medran con la corrupcion y el fraude á quienes me prometo castigar del modo mas severo. Zamora 20 de Setiembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Num. 716.

El Consejo provincial de administracion se vé en una posicion aflictiva cada vez que tiene que resolver acerca de la inutilidad ó utilidad de los quintos que alegan aquella por defectos fisicos para eximirse del servicio de las armas, porque generalmente dejan de acompañar las justificaciones médico-legales de que hace mérito el reglamento de 13 de Julio de 1842 y los médicos que les reconocen en la recepcion los declaran dudosos por falta de datos poniendo al Consejo en el conflicto espresado. Para evitar este mal en lo sucesivo he dispuesto mandar publicar la Real orden y reglamento citado á fin de que los mozos que se hallen en el caso referido hagan las informaciones que en dicha disposicion se indican cuidando los alcaldes y ayuntamientos de dar la mayor publicidad á esta circular y reglamento predicho para que los interesados cumplan lo que se previene. Zamora 20 de Setiembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Excmo. Sr.: La experiencia de los dos primeros reemplazos ejecutados por el sistema de la nueva ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, ha hecho conocer que tampoco en aquel ramo del servicio público pueden las leyes triunfar siempre del fraude y demas medios que para eludir las y aun burlarlas suele emplear la astucia del interés tan fecundo cuando es inmoral. El ejército ha recibido como útiles en aquellas quintas y en la última de 50,000 hombres un número no pequeño de reemplazos á quienes fué preciso licenciar pocos dias despues de entregados en las cajas y en los cuerpos, como inútiles para el servicio, reconocidos y declarados tales por muchos profesores, por defectos fisicos visibles y enfermedades cuya existencia era muy anterior á su declaracion de soldados. La ley no permite que las bajas con este motivo ocasionadas, sean cubiertas por los pueblos; y el ejército pierde de este modo parte de los hombres que otra ley ha decretado para su reemplazo. En vano se procura contener este mal con la instruccion de expedientes para hacer efectiva la responsabilidad de los que la ocasionaron: son inagotables los recursos, asi legítimos como ilegítimos, con que pueden salvar la suya no solo por errores que sean disculpables, ó que ni aun errores deben llamarse, sino tambien por faltas criminales y dignas de un severo castigo. La Junta directiva de sanidad militar ha comprendido que el primer paso para llegar al origen de este mal, y disminuir cuando no destruir, sus perniciosas consecuencias, debia ser hacer posible la responsabilidad de los profesores por medio de un reglamento á que deban ajustarse en el ejercicio de su Ministerio en los reconocimien-

tes de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar, de que son jueces periciales, y en el cual encuentren clasificadas las enfermedades y defectos físico-visibles que hacen inútiles para él, no solo á los que ya sean soldados, sino tambien á los que la ley llame á serlo en el ejército. De este modo, consignadas y aun descritas dichas enfermedades y defectos físicos en documentos públicos con el juicio pericial de los profesores, estos en todo tiempo y ocasion podrán ser juzgados con presencia de los hechos mismos, cuáles eran al tiempo del reconocimiento, nutilizándose por este medio una de las evasiones mas plausibles y algunas veces justa, con que su responsabilidad suele quedar casi siempre ilusoria. Presentado por la junta directiva aquel trabajo, y reconocida su importancia y aun necesidad por la general de inspectores y el tribunal supremo de Guerra y Marina, tuvo á bien el Regente del Reino aprobarlo con algunas ligeras modificaciones en la parte relativa al reconocimiento de los ya soldados; mandando al mismo tiempo que segregándose de el la respectiva al reconocimiento de los quintos para serlo, previo el conveniente deslinde y leves alteraciones que pudieran ser convenientes. se remitiese á V. E., á fin de que por el ministerio de su cargo, de cuya competencia natural es todo lo relativo á la ejecucion de las quintas para el reemplazo del ejército, recayese la resolución de S. A. y se circulase á las autoridades correspondientes. Hecho asi por los encargados de ambos ministerios con este objeto por resolución de 17 de setiembre y 3 de octubre último: enterada de cuanto queda espuesto, como asimismo del enunciado reglamento en la parte respectiva á los reconocimientos de los sorteados para el reemplazo del ejército, en que está comprendido el cuadro ó relacion de las enfermedades y defectos físico-visibles que inutilizan para el servicio militar; y resultando, como resulta, en perfecta conformidad con la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, se ha servido S. A. resolver que se remita á V. E. como lo ejecuto de su orden, á fin de que si mereciese igualmente la aprobacion de S. A. por ese ministerio, se publique y circule por el mismo á todas las autoridades á quienes corresponda.

Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que publicandolo y circulando á los pueblos el reglamento adjunto tengan conocimiento de el.

*Reglamento aprobado por S. A. el Regente del Reino para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar.*

Art. 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos que tengan ó padezcan los defectos físicos ó enfermedades señalados en el cuadro ó relacion que acompaña á este reglamento, siempre que reunan las circunstancias que en sus clases 1.ª, 2.ª y 5.ª se designan.

Art. 2.º Cuando los sorteados padezcan alguna de las enfermedades ó defectos incluidos en la clase 1.ª del espresado cuadro, los facultativos deberán declarar su inutilidad para el servicio en el acto del reconocimiento, atendiendo tan solo á lo que resulte del mismo

Art. 3.º Para que pueda declararse por los

facultativos en el acto mismo del reconocimiento la inutilidad de los que padezcan alguna ó algunas de las enfermedades incluidas en la clase 2.ª deberán estos justificar la existencia de la enfermedad que aleguen por medio de una informacion de tres testigos, hecha en debida forma ante el Juez de primera instancia ó el alcalde constitucional del pueblo con citacion del sindico.

Art. 4.º Las esenciones comprendidas en la clase 3.ª se decidirán por los facultativos en el acto del reconocimiento en vista de lo que resulte del mismo, y de las justificaciones que presenten los interesados en comprobacion de la incurabilidad ó de la larga y difícil curacion de la enfermedad que alegaren.

*(Se continuará).*

*Ministerio de Hacienda Militar.*

NUM. 717.

*El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.*

Hace saber: que no habiendo producido remate la subasta celebrada en la Intendencia militar de Aragon el dia 31 de Agosto último para contratar por cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1849, hasta fin de Diciembre de 1852 el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Zaragoza, ha resuelto el Excmo. Sr. Intendente general militar en 13 del actual de acuerdo con la Intervencion general, convocar una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar á la una del dia 16 del próximo mes de Octubre en los estrados de la Intendencia general y en los de la de aquel distrito.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores; sirviendo á todos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Zamora 21 de Setiembre de 1848.—*Mariano del Alcázar.*

*Imp. de J. García Pimentel.*  
Plaza de la Constitucion, número 32.